

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ANGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESUS MARTÍN DZUL MAY, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SEYE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

**VISTOS.**- Los autos y para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**"R E S U L T A N D O S"**

**PRIMERO.**- Que con fecha 29 veintinueve del mes de enero del año 2012 dos mil doce, los CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESÚS MARTÍN DZUL MAY, en su calidad de Representante Propietario y suplente por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Seyé, presentaron ante la autoridad electoral señalada de dicho municipio la denuncia y/o queja en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable. Asimismo, la denuncia en cuestión fue turnada a la Oficialía de partes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en fecha 30 de enero del presente año, por lo que una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaría Ejecutiva Del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán en fecha 31 treinta y uno de enero del presente año, en el sentido de que se realice lo conducente, a fin de que el contenido del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como las prueba ofrecidas obren en los autos del expediente motivo de la presente resolución. Las conductas descritas en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra del ahora denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**SEGUNDO.**- Que por acuerdo de fecha 01 uno del mes de febrero de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio a la presente DENUNCIA y/o QUEJA, quedando registrado con el número de expediente 02/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.**- Que mediante acuerdo de fecha 01 uno de febrero de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión, desechamiento o

sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 16 inciso c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a la parte denunciada en el predio sede del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Seyé, Yucatán y en la cual se le hizo de su conocimiento que se le concedió un plazo de 05 cinco días para que conteste respecto de las imputaciones y acusaciones que se señalan en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estime convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 01 uno de febrero del presente año y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha 04 tres del mes de febrero del año 2012 dos mil doce.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.

**QUINTO.-** En fecha 10 diez del mes de febrero del año 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el C. BARTOLOMÉ RENÉ TUTZIN CHAN, en su calidad de representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Comité Municipal Electoral de Seyé, escrito de contestación que obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de la etapa de instrucción, tal como lo establecen los artículos 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en comunión con el artículo 49 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas en materia Electoral vigente en el Estado, que señalan que el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días contados a partir de la recepción del escrito de denuncia o queja en la Secretaría Ejecutiva o cuando se inicie de oficio algún procedimiento sancionador, por lo que al realizarse el cómputo respectivo se aprecia que se encuentra dentro de lo establecido por dicho numeral, en la cual refiere que una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán pondrá el expediente a la vista de las partes.

**SÉPTIMO.-** Que por acuerdo de fecha 11 once del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce, se hace constar que el término establecido para llevar a cabo la investigación ha fenecido y debido a lo anterior, se pone a la vista de las partes, concediéndoseles un término de 05 cinco días a partir del día

siguiente de la notificación del acuerdo en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 362 primer párrafo de la ley electoral en vigor, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga mediante sus alegatos o conclusiones, lo cual le fue notificado a las mismas mediante cédula correspondiente en fecha 22 veintidós de marzo del año en curso.

**OCTAVO.-** Que por acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, en la cual se hace constar que la parte quejosa conformada por los CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESÚS MARTÍN DZUL MAY, así como el denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y en virtud de que el término concedido para tales efectos empezó a transcurrir a partir del día 22 veintidós del mes de marzo del año en curso y feneció el día 27 veintisiete del mismo mes y año, esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó que dicho término había fenecido y en consecuencia se declara precluido sus derechos, atento el estado procesal que guarda el presente expediente y debido a lo anterior y tal como lo establece el artículo 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, dispuso de 10 diez días a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, contados a partir del desahogo de la última vista, es decir comenzara a partir del día 28 veintiocho del mes de marzo y concluirá el día 07 siete del mes de abril del año en curso.

**NOVENO.-** Que debido a la carga de trabajo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral en el Estado de Yucatán, por diversas razones y circunstancias, razón por la cual se acuerda con fundamento en el artículo 362 la ampliación de un término de máximo de diez días a efecto de que pueda concluir el proyecto de resolución necesaria en el presente expediente.

**DÉCIMO.-** Que el día diecisiete de abril del año en curso y una vez que fue desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y los demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Quejas y Denuncias del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General formuló el proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante oficio sin número de fecha veinticinco de abril del año en curso, suscrito por el Lic. César Alejandro Góngora Méndez, Secretario Ejecutivo del Consejo General, fue turnado el proyecto de resolución al Presidente y a los demás miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias de este H. Instituto, para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el día treinta de abril del dos mil doce, la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante acuerdo marcado con el número CDQ/002/2011, valoró el proyecto de resolución de la Secretaría Ejecutiva respecto de la Queja y/o Denuncia marcada con el número QUEJA No. 02/2012, y resolvió acerca de la procedencia en los términos propuestos por la Secretaría Ejecutiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que mediante oficio de fecha treinta de abril del año en curso, marcado con el número C.D.Q./0082012 y suscrito por el Lic. Néstor Andrés Santín Velázquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Órgano Electoral, fue turnado el proyecto de resolución de la

misma ante el C. Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Abog. Fernando Javier Bolio Vales, a fin de dar cumplimiento con lo mandatado por el numeral 362 fracción I de la Ley Electoral, y 55 numeral 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO CUARTO.**- Y en razón a lo manifestado en el resultando anterior es que mediante oficio C.G.-S.E. 0571/2012 de fecha dos de junio del corriente y suscrito por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, fueron notificados todos y cada uno de los miembros que conforman el H. Consejo General, para efectos de sesionar y resolver en última instancia con respecto al proyecto propuesto por la Secretaría Ejecutiva y aprobado en sus términos por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas de este Instituto Local Electoral.

### "C O N S I D E R A N D O S "

1.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 16 apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 363 todos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve. Por lo tanto corresponde al Consejo General de este Instituto elaborar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que dieron origen al inicio del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el denunciante, se cometió alguna falta y/o faltas de las contempladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes:

#### I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por los **CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESÚS MARTÍN DZUL MAY**, en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

### "ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante los **CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN Y JESÚS MARTÍN DZUL MAY**, representantes propietario y suplente respectivamente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 04 cuatro reproducciones fotográficas.

2.-DOCUMENTAL PRIVADA.- La cual hizo consistir en recorte del encabezado del Diario de Yucatán, en fecha domingo 29 de enero de 2012. Que de acuerdo a la Legislación y reglamento aplicable, la presente probanza antes descrita y detallada, fue presentada en tiempo y forma, por lo que al analizar su contenido de una forma integral, se puede apreciar que ante estas circunstancias no es idónea y consecuentemente eficaz para acreditar el o los extremos de las pretensiones del actor o demandante; ante esa tesitura no se desprende ningún elemento o supuesto que permita acreditar que la parte denunciada, mediante estos elementos haya realizado actos o actividades contrarias a la ley en términos de la queja de mérito, pues no resultan aptas y eficaces, lo cual genera duda e incertidumbre y ante tales circunstancias no es posible fincar alguna responsabilidad en contra del sujeto señalado como posible infractor a la ley aplicativa en la materia, lo anterior toma relevancia, toda vez que del análisis hecho a dicho material probatorio, se puede observar que no se trata de propaganda política contraria a derecho ya que de la simple apreciación de dichas reproducciones fotográficas, no se constituye una difusión de ideología, programas y/o acciones que tengan la finalidad de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y al mismo tiempo, la parte quejosa no aportó mayores elementos de convicción que fortalecieran su dicho o que generaran convicción en sus pretensiones.

Reiterando lo anterior, se establece que las pruebas aportadas a esta autoridad, consistentes en 04 cuatro reproducciones fotográficas, en las que se observa la pinta de una barda, sin poder cerciorarnos de fecha de la captura de la imagen y del lugar; un recorte de una de las páginas del "Diario de Yucatán", donde se observa la fecha domingo 29 veintinueve de enero del año 2012, el nombre del respectivo diario y al parecer el título de una de las secciones del mismo, no constituyen por si mismas y en su conjunto, prueba alguna de las situaciones mencionadas por el promovente en su denuncia, dado que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar y no se señala que es lo que se pretende demostrar de forma precisa, dificultando establecer una relación entre lo señalado como falta por el denunciante y las pruebas aportadas, con el fin de crear un criterio en cuanto al asunto. La siguiente tesis relevante identificada como XXVII/2008, resulta adecuada para nuestro dicho:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

**"ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"**

La parte denunciada no aporta medios de prueba al presente asunto girado en su contra, por lo que no es posible hacer análisis alguno en este apartado.

**EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA**

Ahora bien, toca analizar y valorar el fondo de la denuncia formulada por la parte denunciante o quejosa quien lo es la conformada por los **CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN y JESÚS MARTÍN DZUL MAY**, Representante propietario y suplente respectivamente del PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Seyé, vertido en el cuerpo de la denuncia o queja, si lo consignado en el escrito de la misma transgrede la ley y determinar lo que procede en el asunto, de acuerdo a la legislación electoral aplicable en la materia, conforme a lo siguiente:

La parte denunciante o quejosa se manifiesta en contra de **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en razón de que al parecer se encontraban pintando y rotulando "propaganda política" perteneciente a dicho partido, en el domicilio del C. Israel Gamboa Chay, en fecha 29 de enero a las 12.10 pm, con lo cual anexaron 4 reproducciones fotográficas y un recorte de encabezado de periódico donde se aprecia la fecha 29 de enero de 2012, el encabezado de la sección Yucatán y el rótulo relativo al nombre del diario. En relación a lo anterior, la parte quejosa no brinda más descripción de la posible falta y así mismo en las imágenes proporcionadas como prueba técnica, no se observan datos que hagan referencia al contenido de una "propaganda política", tal y como lo señala la interesada, concepto que puede ser entendido según el Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, punto 1 inciso b fracción V, conforme a lo siguiente:

...

V. *La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

...

Asimismo, nos encontramos que para poder señalar que, en caso de que se hubiera efectuado alguna infracción a la ley electoral, en razón de la violación al tiempo de precampaña, intercampaña o campaña establecido para los partidos políticos y/o candidatos, hay que señalar cada una de las etapas comprende un periodo determinado en relación a la elección de que se trate, siendo que:

Cargo de representación popular	Periodo de precampaña	Duración
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 2012-2018	LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011 AL SÁBADO 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2012	55 DÍAS
DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA 2012-2015 Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2011 AL VIERNES 27 DE ENERO DEL AÑO 2012	40 DÍAS

Cargo de representación popular	Periodo de campaña	Duración
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 2012-2018	VIERNES 6 DE ABRIL DEL AÑO 2012 AL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DEL AÑO 2012	83 DÍAS
DIPUTADOS A LA LX LEGISLATURA 2012-2015 Y REGIDORES DE LOS 106 MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.	DOMINGO 29 DE ABRIL DEL AÑO 2012 AL MIÉRCOLES 27 DE JUNIO DEL AÑO 2012	60 DÍAS

Conforme a lo anterior, esta autoridad obtiene que de acuerdo a la fecha aportada por el denunciante (29 de enero del año 2012), en caso de que existiera alguna infracción, esta no se encuentra dentro del

periodo de precampaña ni de campaña. Sino que en todo caso nos encontraríamos con una infracción correspondiente al periodo de intercampaña en lo que se refiere a la elección de Diputados a la LX Legislatura 2012-2015 y Regidores de los 106 Municipios en el Estado de Yucatán, pues en el periodo comprendido del sábado 28 de enero del 2012 al 28 de abril del año 2012, este se caracterizará por el silencio de los partidos políticos y sus candidatos para la emisión y/o publicación de propaganda por cualquier medio. Sin embargo, dadas las pruebas presentadas por la interesada, no se observa se cumpla con algunos de los requisitos para ser considerada como "propaganda política" tal y como refiere la misma en su denuncia, ni se observa a que tipo de elección va dirigida la propaganda en caso de serlo y, en otras cuestiones, haciendo análisis de las reproducciones fotográficas aportadas, no se acreditan ninguna de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para que esta autoridad pueda determinar que en la fecha señalada se estaba reproduciendo "propaganda" contraria a lo estipulado en la ley en cuanto el periodo de silencio establecido, es decir, esta autoridad no puede determinar el tipo de propaganda a saber "política o electoral" y el tipo de elección a que la misma pudiera referirse, puesto que en la denuncia no se señala la ubicación de la presunta propaganda y si bien la quejosa menciona una fecha específica, eso no es un indicio suficiente para crear certeza en esta autoridad, pues como se ha mencionado no se acredita el tiempo en que las fotografías fueron capturadas, dando lugar a que se pueda crear la presunción de que las mismas pudieron ser realizadas en fecha diferente a la señalada por la denunciante. Asimismo y conforme a lo señalado en las líneas precedentes, la interesada aporta un recorte de periódico donde pretende relacionar la fecha con la toma de las fotografías, lo anterior no resulta efectivo pues las fotografías no provienen de dicho medio rotativo y no es la forma correcta de relacionarse con una fotografía. Para respaldar lo anterior, se invoca de nueva cuenta la tesis señalada en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas del denunciante:

*Tesis relevante XXVII/2008*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de*

*cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Munillo.*

Ahora bien, con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, es que no se puede

acreditar que se hubiera incurrido en responsabilidad de alguna infracción a la normatividad electoral, relativa a las infracciones de los partidos, ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral, contemplada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán Vigente. En mérito de lo antes expuesto, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite la siguiente:

### R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 357, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara improcedente por infundada la Queja o Denuncia interpuesta por los **CC. ÁNGEL AUGUSTO CANO CHAN y JESÚS MARTÍN DZUL MAY**, en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Seyé, Yucatán, en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por la probable comisión de alguna falta o faltas que en su denuncia o queja consideraron como violatorios a lo establecido en la Ley Electoral antes citada, en términos de lo expresado en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese por el término de tres días a partir de que haya sido fijada la presente resolución en los Estrados de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a las partes involucradas en el presente asunto, para todos fines y efectos legales a que haya a lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

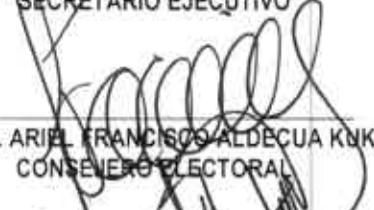
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria celebrada el día ocho de junio de dos mil doce, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe:

  
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. JOSÉ ANTONIO GABRIEL MARTÍNEZ MAGAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

  
MTRO. ARIEL FRANCISCO ALDECUA KUK  
CONSEJERO ELECTORAL

  
LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELA ZQUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL